



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 801

Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el contenido de la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, adelantada a través de apoderada judicial por la señora MARLYN TATIANA RAMÍREZ AGUILERA en representación de su menor hijo, en contra de CESAR AUGUSTO URREGO PEREA y la vinculación del presunto padre biológico ANDRÉS ROBERTO PANTOJA BASTIDAS, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión:

- a) Debe indicarse de manera concreta, si lo pretendido es la impugnación de la paternidad legítima o de la paternidad extramatrimonial.
- b) Deberá precisarse tanto en el poder conferido, así como en la demanda a quien se convoca como extremo pasivo conforme lo prevé el artículo 403 del Código Civil para este tipo de asuntos.
- c) En armonía con el literal anterior, aclare las pretensiones primera, tercera y cuarta de la demanda, pues para el caso del joven MAUR, éste se encuentra representado legalmente por su progenitora MARLYN TATIANA RAMÍREZ AGUILERA.
- d) Establecido el extremo pasivo deberá darse cumplimiento a la notificación simultánea de la demanda, conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes art. 4 del Decreto 806 de 2020); y, suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado.
- e) Debe de indicar la fecha exacta en la que le nació el interés a la parte interesada o que tuvo conocimiento del hecho que hace que hoy acuda a la jurisdicción para incoar la presente acción.
- f) Omite aportar la información a que hace referencia el artículo 218 del C.C. (Modificado Art. 6º de la Ley 1060 de 2006).
- g) Deberá aclarar la demanda, pues se menciona que se formula proceso de impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial, y a su vez en el

hecho décimo tercero y la pretensión tercera de la demanda se indica incumplimiento de la cuota alimentaria, y que cesen todas las obligaciones del demandado señor CESAR AUGUSTO URREGO PEREA; para lo cual deberá tener en cuenta que conforme lo prevé el 372 del C. G. P., el presente trámite es un verbal; diferente al tema de los alimentos correspondientes a los verbales sumarios del artículo 392 Ibídem, trámites de diferente naturaleza al que nos ocupa y ante los cuales es improcedente la acumulación de procesos y los incumplimientos por alimentos se realizan a través de procesos ejecutivos, cada uno de ellos con trámite diferente establecido por la ley.

h) Deberá precisarse en el acápite de notificaciones el lugar de domicilio y residencia del menor, pues se señala al interior de la demanda que éste tiene su domicilio en esta ciudad; sin embargo, en el citado acápite no se indica la dirección del menor, igual situación sucede con el extremo pasivo vinculado.

i) Omite señalar en el poder y la demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020). Por cuanto el indicado no aparece inscrito.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. TENER como apoderada judicial de la parte actora a la abogada NATHALIA GIRÓN AGUIRRE, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee7b7b39931f355768a043e41e8a985484e6fc7ef0c949ffaffa7a0f009a3de**

Documento generado en 25/08/2022 10:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>